

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GRACIELA CHINGATE VELÁZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2019-00326-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 6 de agosto de 2020², proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda presentada por Graciela Chingate Velázquez y otros contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P y el municipio de Villavicencio, al considerar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día 7 de octubre del 2019, la señora Graciela Chingate Velázquez y otros miembros de su núcleo familiar, debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 89 presentaron demanda³ en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P y el municipio de Villavicencio, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Angel María Arias Muñoz quien al ser operario de la E.A.A.V, estuvo expuesto durante 25 años al asbesto, lo que le generó cáncer de

¹ Expediente digital Archivo pdf" 50001333300120190032600_act_agregar memorial_24-08-2020 8.09.19 a.m. pdf pruebas recurso"

² Expediente digital Archivo pdf" 50001333300120190032600_act_auto rechaza _6-08-2020 5.57.38 p.m. .pdf x caducidad"

³ Expediente digital Archivo pdf" 50001333300120190032600_act_constancia secretarial_10-07-2020 5.31.00 p.m. .pdf c1"

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00326-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
MAMB

pulmón, enfermedad que lo llevó a la muerte el 26 de agosto de 2017.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en auto del 6 de agosto del 2020 rechazó la demanda por haberse presentado extemporáneamente produciéndose el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación concedido por el *a quo* el efecto suspensivo mediante auto del 27 de agosto de 2020.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 6 de agosto de 2020, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, luego de considerar que el término de la caducidad se debió contar a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la enfermedad progresiva que posteriormente sería terminal.

Finalmente, consideró que, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, procede el rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, en el que arguye que los demandantes tuvieron conocimiento del diagnóstico de la causa de muerte del Señor Angel María Arias Muñoz hasta la fecha de 22 septiembre de 2017, cuando la clínica Cooperativa hace entrega de la historia clínica del causante y que, por tanto, se tomó como término de inicio de la caducidad la muerte del señor muñoz.

Concluyó, que se debe revocar la decisión del 6 de agosto el 2020, por considerar que no se generó el fenómeno de la caducidad, para que, en su lugar, se proceda a dar el trámite correspondiente a la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁴, 153⁵, 243 (numeral 1)⁶ y 244

⁴ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁵ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁶ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00326-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
MAMB

(numeral 3)⁷ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en el *sub lite*.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y (ii) análisis del caso en concreto.

3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”*⁸
(Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda de que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”

⁷ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos....Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00326-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
MAMB

En más reciente pronunciamiento, la misma corporación, reiteró⁹:

“(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”¹⁰.

(...)”

No obstante lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, ello ocurre cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial *“ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”¹¹.* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 3 del decreto mencionado¹², la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión, así: i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y **el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.**

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001.

¹² *“la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad”.*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Como se infiere de la norma, el momento a partir se da inició al cómputo del plazo previsto por el legislador para que opere la caducidad en asuntos de Reparación Directa, puede concretarse en dos supuestos según las particularidades de los hechos puestos en conocimiento: *(i) a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño; (ii) Desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.*

Corresponde a la Sala definir si en el presente asunto ha o no acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, la sala entra a analizar la decisión de rechazar la demanda tomada por el *a quo*, que consideró tomar el 24 de febrero de 2015 como inicio del término de caducidad, fecha que corresponde a la del diagnóstico¹³ realizado al señor Arias Muñoz de padecer “*mesotelioma de la pleura*”, refiriendo como antecedentes paraclínicos la exposición crónica al asbesto por un largo periodo, siendo esta la causa que originó el cáncer que finalmente acabó con su vida, y que por encontrarse en compañía de sus familiares¹⁴ como se evidenció en la historia clínica, los demandantes tenían conocimiento del daño, por tanto el medio de control de reparación directa debió presentarse hasta el 25 de febrero de 2017.

Además de lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial es presentada el 26 de agosto de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, cuando ya había culminado la oportunidad de presentar oportunamente la demanda, en

¹³ Link del diagnóstico “https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01admvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PRUEBAS%20EN%20CD/2019-00326/4492369%20-24_feb_2015-%20Consulta%20Externa/Consultas.pdf?CT=1602603662922&OR=ItemsView”

consecuencia, dicha solicitud no interrumpió el término de caducidad.

En contraposición, la parte apelante adujo no conocer del diagnóstico del mesotelioma que causó la muerte del señor Arias Muñoz, si no hasta el 22 de septiembre de 2017 posterior a su muerte, y que por tanto tomaron como origen del perjuicio la fecha de deceso de su familiar.

Al respecto, la Sala encuentra que la norma precisa de manera clara el término de dos años para que opere la caducidad, plazo que se inicia a contabilizar a partir del día siguiente al acontecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, no todos los asuntos son iguales y, por tanto, en cada caso, corresponde al Juez determinar el momento a partir del cual se da inició al plazo de la caducidad del medio de control. Para estos efectos se hace necesario determinar el hecho dañoso, el daño reclamado y si este último es un daño instantáneo o continuado, sin que en ningún momento pueda confundirse el daño con la agravación de este.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera¹⁵, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“..... No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. **En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.** Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percata de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada. (...)” (subrayado y negrilla propio)*

Sobre la diferenciación entre el cómputo de la caducidad respecto del daño continuado y el denominado daño sucesivo por causas homogéneas, el Consejo de Estado¹⁶, ha precisado:

¹⁵ Sentencia del consejo de estado, sección tercera, consejera ponente: maría Adriana Marín, radicación número: 25000-23-36-000-2017-01197-01 (61157)

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01051-01(38887).

“(.....) Ahora bien, para el cómputo también es necesario diferenciar el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea¹⁷, pues en el primero el conteo inicia una vez cesa la conducta y con esta el daño continuado¹⁸; en el segundo, como “se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno”¹⁹; en ambos casos, siempre a partir de que sea advertible el daño y con la claridad de no confundir la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de estos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños producto de la intervención estatal.(.....)”

De acuerdo con lo indicado se hace necesario para contabilizar la caducidad tener en cuenta la naturaleza del daño, si es instantáneo o continuado, pues en los casos que el daño se produzca de manera instantánea el término correrá desde el día siguiente de su ocurrencia, pero en caso de que el daño sea continuado, el término de caducidad correrá una vez cese el mismo y en caso de daños sucesivos por causas homogéneas la caducidad corre de manera independiente para cada uno. De la misma manera, puede suceder que entre el hecho dañoso y el daño reclamado transcurra un periodo de tiempo, es decir, que el daño se concreta o materializa con posterioridad al hecho que lo provocó, circunstancia frente a la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en estos especiales eventos el término se debe iniciar a computar desde que se tiene el conocimiento del daño.

Respecto de este punto, el Consejo de Estado, Sección Tercera²⁰, ha precisado:

“(....) Puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño. Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad se empieza a contar a

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto, se dijo: “[C]uando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp. 30183, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa ocasión, se precisó: “[E]n los casos en los que el hecho causante del daño es de ejecución continuada, el término de caducidad empieza a contabilizarse desde que cesa la conducta causante de la vulneración, salva excepción hecha de los casos en que el conocimiento del daño es posterior”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2016, exp. 36231, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, radicación número: Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00053-01(46320).

partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo. (...)

(...) Tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, - deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica-, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria (...)"

Así las cosas, el Consejo de Estado deduce que el término de caducidad no se pospone indefinidamente por el hecho de que sea prolongado en el tiempo, pues vulneraría la seguridad jurídica y el debido proceso, en relación a estos casos insiste en aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por tanto, el termino deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.

Concluyendo sobre el particular que:

"(...) Sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso (...)

(...) Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño. (...)"

Entendiendo que la fecha de caducidad se toma desde la efectividad del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico causado al perjudicado.

Ahora bien, revisando en el derecho comparado en asuntos relacionados con los daños producidos por el asbesto y el plazo para demandar, el Tribunal Supremo de lo civil de Madrid España²¹, ha señalado que:

"(...) en cuanto a la determinación del "dies a quo", para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, bien es cierto, en apoyo de las tesis de la parte demandante, que la jurisprudencia -por todas, SSTs de 5, 25 y 26-5-10-, ciertamente tiene declarado con carácter general que "la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo / Sala de lo Civil ref.: 28079110012014100670 Ponente: Antonio Salas Carceller.

originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 de mayo de 2009 , 14 de julio de 2008 y 13 de julio de 2003).(...)"

Explicando que por regla general el plazo de la prescripción (*para nuestra jurisdicción caducidad*) inicia al determinar el momento en que se causa el hecho dañoso siempre que existe una certeza de la pérdida de calidad de vida o pérdida de capacidad, en otras palabras, que sea posible dimensionar las lesiones o secuelas del daño, para así establecer la cuantificación del daño y los perjuicios económicos al que se tiene derecho a título de indemnización, que al momento de interponer la demanda (*medio de control*) las pretensiones sean claras y expresas.

En la misma forma, el Tribunal Español encuentra que en casos relacionados con enfermedades evolutivas por causa del asbesto, donde el daño puede seguir disminuyendo la capacidad y ampliando las secuelas, supondría que el afectado tenga un término indefinido para la acción, pues al definir el plazo de prescripción al de la certeza del daño y este ser continuo, no estarían claras las secuelas originadas por la enfermedad, por lo que el tribunal niega esta posibilidad de que sea indefinida la prescripción, y analiza diferente jurisprudencia hablando de diferentes momentos para el *dies a quo* así :

"(...) el inicio del cómputo para la prescripción de las correspondientes acciones quedara abierto indefinidamente durante toda la vida del afectado, en virtud de la posibilidad de que la evolución de la enfermedad se produzca en un sentido o en otro, lo que le permite además prescindir de la consideración particular de cada uno de los casos comprendidos en la demanda; solución que no comparte la sentencia impugnada y que tampoco puede ser aceptada por este tribunal. Es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad y de su origen, junto con la confirmación médica de su posible evolución según el estado de la ciencia, el que ha de determinar el inicio del plazo de prescripción, pues desde ese momento "supo el agraviado" (artículo 1968.2 del Código Civil) tanto la existencia del daño indemnizable como la identidad del responsable. (sentencia núm. 672/2009, de 28 octubre) (...)"

Por tanto, la sala del supremo, en definitiva considera que el inicio del plazo de prescripción, debe tomarse desde la expedición de la alta médica que relate el alcance de la enfermedad o de los defectos permanentes ya originados.

De otra parte, en casos de fallecimiento el tribunal expone que cuando exista confusión entre la fecha de diagnóstico y la fecha de muerte²², como inicio de plazo de prescripción, se tomara por correcta la segunda en el supuesto en que no pudo conocerse el alcance y la causa del daño en el diagnóstico.

Por su parte, la academia en un análisis dogmático de este año, respecto del punto específico que nos atañe, ha indicado que:

²² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, de 5 de julio de 2010 (Magistrado-Juez Javier Sánchez Beltrán).

“(...) Aquí es prudente recordar que, a partir de esa verificación y las fuentes de exposición en el caso particular de cada afectado, el juicio de imputación fáctica está también delimitado por un necesario criterio temporal, pues la nueva situación que se nos presenta, sobre la cual se critica el análisis inmediato que hace la responsabilidad civil tradicional, es la relacionada con el espacio de tiempo requerido desde la exposición hasta la aparición de la enfermedad, conocida a partir del diagnóstico médico (punto de partida para la caducidad y/o prescripción), incluida la muerte. (...)” (Negrilla y subrayado propio)²³

En el artículo denominado *Hacia una litigación sin horizontes: agregación procesal, exposición no ocupacional al amianto y placas pleurales*²⁴, al hacer un análisis sobre la forma de contar la prescripción en estos supuestos en el derecho español, se indicó:

“En otras resoluciones sobre responsabilidad civil por daños del amianto, se considera que la fecha de inicio del cómputo es la fecha de diagnóstico definitivo de la enfermedad que, con frecuencia, se equipara a la de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que pone fin al expediente de incapacidad o a la del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). En los casos de fallecimiento, a veces se tienen en cuenta estas fechas y otras la fecha de defunción. La opción por esta última únicamente debería considerarse correcta en los supuestos en los que no pudo conocerse el alcance y la causa del daño en las fechas indicadas anteriormente.” (Negrilla y subrayado propio)

El Consejo de Estado, Sección Tercera²⁵, en el único antecedente que se pudo establecer sobre el tema de los daños asociados al asbesto, en el cual se demandaba la muerte de una persona, no abordó de manera directa el tema la caducidad y tan solo indicó:

“En el presente asunto, el hecho generador del daño alegado consiste en la exposición de la que fue víctima Javier Pedro Villota Loza a un agente contaminante, reconocido ampliamente como cancerígeno (asbesto), debido a la existencia de un relleno sanitario en inmediaciones de su hogar, en el que se depositaban residuos industriales que contenían dicha sustancia.

En este sentido, resulta claro que se trata de un material industrial peligroso, cuyo manejo entraña un riesgo para aquellos que lo manipulan y quienes se encuentren en contacto directo con él, tal como se ha reconocido en pluralidad de normas nacionales

²³ TERA LARA, Edward, *Daños ocasionados a la persona por el asbesto. Causalidad*, Tesis de Maestría, Universidad Externado, Bogotá, 2020, pág 46. ver en https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2951/1/GOAAA-spa-2020-Danos_a_la_persona_causados_por_el_asbesto_Causalidad

²⁴ Azagra Malo, Alberto, *Hacia una litigación sin horizontes: agregación procesal, exposición no ocupacional al amianto y placas pleurales*, Revistas Indret, Barcelona, Julio 2010, páginas 1-18. Ver en <https://indret.com/hacia-una-litigacion-sin-horizontes-agregacion-procesal-exposicion-no-ocupacional-al-amianto-y-placas-pleurales/>

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02146-01(18900).

e internacionales²⁶, por lo que se requiere de un especial cuidado en su manejo, utilización y disposición final."

En este orden de ideas, no existe ni un antecedente o precedente que aplicar en el presente asunto, y en la doctrina, si bien pareciera que la tesis dominante es que la fecha del diagnóstico constituye el punto de partida para el cómputo del término de caducidad o prescripción, también se observa que en los eventos de fallecimiento algunos sostienen que es desde la muerte que se debe computar.

En favor de esta tesis, podría argumentarse que de no aceptarse este planteamiento, no sería posible reclamar la muerte como daño, sino en aquellos supuestos en los cuales la misma ocurra dentro de los dos años siguientes al diagnóstico, pues de lo contrario, el medio de control estaría caducado.

De manera que, atendiendo los presupuestos fácticos es necesario para establecer el término de caducidad acudir al caso concreto y analizar sus particularidades, estableciendo si desde el diagnóstico del señor Arias Muñoz existía certeza de las consecuencias de la mismas como circunstancias irreversibles, o, si por el contrario, no existía certeza de las secuelas o daños finales al ser la enfermedad degenerativa. Así mismo, si la enfermedad generó un daño prolongado, sumado al hecho que los demandantes en escrito de apelación expresan que su conocimiento del hecho dañoso es posterior a la muerte del señor Arias Muñoz, dejando dos puntos de partidas válidos tanto en el marco normativo como jurisprudencial para iniciar el término de caducidad, como lo son el diagnóstico de la enfermedad del Señor Arias Muñoz con fecha del 24 de febrero de 2015 y el deceso del señor Arias Muñoz con fecha del 27 de agosto de 2017, los que para la Sala deben ser analizados cuando se cuenten con más medios de prueba.

Así las cosas y como quiera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes para determinar si *el a quo* tiene o no razón sobre el momento que tomo para contar el término de caducidad, esta sala procederá en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*²⁷ como expresión de derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, que posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cause adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia, por tal motivo se aplazara el estudio de la caducidad de este medio de control, advirtiendo que este se realizara cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de

²⁶ Ver entre otras, la Ley 446 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad"; el Decreto 875 de 2001, y la Resolución 1458 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01648-01(4299-17), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

conformidad al art 164 del C.P.A.C.A y aun al momento de proferir sentencia, tal y como señala el art 187 *ibidem*, esto, toda vez que no se observa con claridad o certeza la fecha en que se configura o no el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 6 de agosto de 2020, por no encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda presentada por Graciela Chingate Velázquez y otros, y en su lugar procederá a admitir el proceso de cumplirse los demás requisitos para ello.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 61 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac351f9c6f2049572243f65312078ac693a45522596f4a5a7bc92bec5479cc7

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-001-2019-00326-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
MAMB